

Santiago, siete de julio de dos mil veinticuatro.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, con la excepción de los considerandos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, los cuales se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se reproducen los considerandos tercero, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo de nulidad que antecede.

Segundo: Que, dado que está debidamente establecido que el 29 de julio de 2022 la demandante envió a la demandada una carta de aviso de despido indirecto, terminando la relación laboral conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, y cumpliendo con las formalidades legales correspondientes. Además, que la causal invocada fue el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales establecidas en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, basada en el no pago de las cotizaciones de seguridad social, la falta de escrituración del contrato de trabajo y la omisión en el otorgamiento de feriado legal. Por consiguiente, ahora procede emitir pronunciamiento en relación con la acción de auto despido presentada en este proceso.

Tercero: Que, conforme se expuso en los considerandos séptimo a décimo del fallo de nulidad, los hechos alegados por la demandante no constituyen incumplimientos graves de las obligaciones estipuladas en el contrato de trabajo, especialmente considerando las particularidades inherentes a la relación contractual con un organismo de la Administración del Estado, como la Municipalidad, que debe regirse en todo momento por el principio de legalidad. En consecuencia, bajo la modalidad de contratación acordada entre las partes, no es factible exigir la conducta que la demandante le reprocha en su carta de despido.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el despido es la sanción más grave del ordenamiento jurídico laboral, siendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYRXXBLNBQ

procedente únicamente cuando los incumplimientos son una entidad tal que hacen imposible la continuidad del vínculo laboral.

En este caso, la demandante, manteniendo vigente la relación laboral, tenía la opción de recurrir a los tribunales para que se reconociera la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, lo que habría permitido la exigencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho vínculo.

Además, respecto al no otorgamiento del feriado legal, se ha demostrado que la trabajadora hizo uso de este derecho en diciembre de 2021 y en el verano de 2022, esto es tan solo unos meses antes de tomar la decisión de autodespedirse. Por tanto, aunque se ordene el pago correspondiente al feriado legal de periodos anteriores, esto no altera la conclusión de que el incumplimiento no tuvo la gravedad suficiente para justificar el despido, dado que no fue un hecho coetáneo con la decisión de terminar el contrato.

En consecuencia, no se configura la causal de término invocada por la demandante para poner fin al contrato de trabajo, entendiéndose que el contrato de trabajo terminó por renuncia de la trabajadora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 171 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 10, 73, 159, 162, 163, 168, 162, 163, 171, 446 y siguientes, 457, 458, 459 del Código del Trabajo, Ley 18.883, ley 18.575, Decreto Ley 3.500, se declara:

- I. Que se rechazan la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal interpuesta por la demandada, así como la de prescripción de las prestaciones reclamadas.
- II. Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú, RUT. N° 69.070.900-7, cuyo representante legal es don Tomás Vodanovic Escudero, alcalde, cédula de identidad N° 17.697.418-4, todos previamente individualizados y se declara:



- a) Que la actora prestó servicios de manera continua, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada desde el 1 de junio de 2007 hasta el 29 de julio de 2022.
- b) Que el despido no ha sido justificado, por lo que se rechaza la acción de despido indirecto y de cobro de prestaciones laborales consecuentes.
- c) Que se entiende que la relación laboral terminó por renuncia.
- d) Que se condena a la demandada al pago de \$13.458.262, por concepto de feriado legal y proporcional adeudado.
- e) Que la suma precedentemente señalada deberá ser pagada con los intereses y reajustes que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.
- f) Que la demandada deberá enterar en los organismos de Seguridad Social en los cuales se encuentra afiliada la actora (AFP PLAN VITAL, ISAPRE COLMENA, AFC) las cotizaciones durante todo el periodo trabajado, en base a las remuneraciones signadas en el motivo vigesimoprimero de la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

III. Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

IV. Que cada parte pagará sus costas.

V. Ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, de lo contrario, remítanse los antecedentes al juzgado de cobranza laboral y previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 1969-2023. Sentencia de Reemplazo.



Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de julio de dos mil veinticuatro
11:43 UTC-4



Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de julio de dos mil veinticuatro
10:36 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYRXXBLNBQ



Magaly Carolina Correa Farías

Abogado

Corte de Apelaciones

Ocho de julio de dos mil veinticuatro
11:09 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYRXXBLNBQ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYRXXBLNBQ